

Resumen Imprimible

Curso Derecho de Familia

Módulo 7

Contenidos:

- Responsabilidad parental
- Deberes de los progenitores
- Cuidado personal
- Plan de parentalidad
- Prestación de alimentos
- Progenitor afín
- Administración de los bienes del hijo
- Privación y extinción de la responsabilidad parental

Responsabilidad parental

Según el Código Civil y Comercial de la Nación es definida como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.”

La ley marca los principios por los que se rige la responsabilidad parental. Estos son:

- el interés superior del niño que, como explicamos en el módulo 4, es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

En la legislación anterior, se mencionaba a la actual responsabilidad parental como patria potestad. Es el mismo concepto, no hay diferencia. La nueva legislación modificó los términos, ya que la palabra “patria potestad” refería un concepto masculino, teniendo en cuenta que Vélez Sarsfield se basó en parte en el derecho romano, en donde el padre de familia era el que tenía el poder sobre sus hijos. Por el contrario, el vocablo “responsabilidad” implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente.

La responsabilidad parental conlleva ciertas figuras legales, que están regidas y enumeradas por el Código, entre ellas a saber:

- la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;
- el cuidado personal del hijo por los progenitores;
- la guarda otorgada por el juez a un tercero.

Conforme establece artículo 641, el **ejercicio de la responsabilidad parental** corresponde:

- “en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, o que medie expresa oposición;
- en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;
- en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;
- en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;
- en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.”

En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.

Teniendo en cuenta el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Ya que, como mencionamos, el niño tiene derecho a ser oído y su decisión debe ser tomada en cuenta. En este caso, los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Adolescencia

Esta es definida según Peláez como “un periodo de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, psicológicamente pasa de la niñez a la adultez y consolida la independencia socio-económica”.

En la actualidad, ya varias personas tienen conocimiento de lo que sucede en algunas familias cuando se produce un embarazo adolescente. En muchos casos, la familia se reúne para decidir si los padres deben mantener al bebé, poner fin al embarazo o dar al bebé en adopción. Muchas veces los padres de los adolescentes son quienes toman la responsabilidad de decidir por el futuro de sus hijos y su posible nieto o nieta.

Estas situaciones también se ven contempladas en la Ley.

En el caso de los **progenitores adolescentes**, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del

niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

Hay ciertos actos que, según la Ley, requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para:

- “contraer matrimonio;
- autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración.”

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

En caso de separación de los padres, el ejercicio de la patria potestad corresponderá al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro progenitor de mantener una adecuada comunicación con su hijo y de supervisar su educación.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

Deberes que los progenitores tienen para con sus hijos

- “cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

- respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- representarlo y administrar el patrimonio del hijo.”

El Código Civil y Comercial, también, **prohíbe el castigo corporal** en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Y aclara que los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

Según el estudio comparativo “El castigo físico en la crianza de los hijos” realizado por varios médicos en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es común el empleo de castigos físicos en la crianza de los hijos, sin considerar sus posibles efectos psicológicos negativos. “El castigo se define como la aplicación de un estímulo negativo para reducir o eliminar una conducta determinada. Hay dos tipos de castigo típicamente empleados con niños: el que incluye reprimendas verbales y desaprobación y el que produce dolor físico. Este último puede variar desde una palmada o nalgada hasta golpes, rasguños, pellizcos, mordidas, quemaduras, etc. Los límites entre el castigo físico “legítimo” y el maltrato no están bien definidos y no es raro que en algunos casos las medidas correctivas a base de golpes degeneren en una escalada de violencia. Muchos consideran que, en su forma leve, el castigo físico es útil para enseñar al niño lo que significa “no” y para que se comporte apropiadamente.”

El análisis afirma que el castigo produce efectos colaterales problemáticos:

- No enseña conductas nuevas, sólo suprime temporalmente, en el mejor de los casos, conductas indeseables.

- Quien es castigado tiende a evitar relacionarse con quien lo castigó.
- Pueden ocurrir complicaciones emocionales negativas y comportamientos agresivos.
- Quien castiga se siente temporalmente reforzado al desquitar su enojo, pero esa gratificación puede impedir que se percate del impacto que el castigo tiene en el niño castigado.

Cuidado personal

otra de las cuestiones que modificó el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde 2015 es el paradigma a partir del cual se debe interpretar lo que sucede cuando dos padres se separan. La antigua "tenencia" ahora se denomina "cuidado personal" y la regla indica que es compartida con igualdad de derechos y obligaciones entre el padre y la madre. Antes se llamaba tenencia porque refería exclusivamente a un padre que se quedaba con el niño. Ahora, el Código específicamente establece que, estando los padres juntos o separados, casados o no, comparten el cuidado personal y la responsabilidad parental.

Conforme establece la Ley, "se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo."

Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

En el caso del cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto:

- "En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia.
- En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. "

“A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.”

En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar:

- la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro
- la edad del hijo;
- la opinión del hijo;
- el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.
- El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.
- Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo.

Plan de parentalidad

Al momento de presentarse al juez, sea con una demanda de divorcio o un pedido de demanda por cuidado personal, se debe acompañar un plan de parentalidad. Este último debe contener con qué padre va a vivir el niño, qué deberes y funciones asumirá cada uno, cómo será el régimen de comunicación, cómo se va a informar un padre con respecto al otro, quién va a asumir los gastos de los hijos, entre otras cuestiones de la vida cotidiana del niño, como, por ejemplo, quién le firmará el boletín del Colegio, quien lo llevará al médico, etc.

El Código Civil y Comercial equipara las funciones del padre y la madre para que no haya padres periféricos. Se les da mayores funciones a los padres que antes sólo se limitaban a ser los meros visitantes de los niños. Es preciso tener en cuenta que el plan de parentalidad no implica el cese de la cuota alimentaria, el padre que no conviva con el menor, tendrá a su cargo el pase de alimentos.

Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual.

En este caso, el guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

Prestación de alimentos

Una pieza fundamental dentro de las responsabilidades parentales. Según la Ley, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.”

El **derecho de alimentos** es aquel que la ley otorga a una persona para demandar a otra, para que esta proporcione el sustento (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio, puede demandarse por alimentos a: cónyuge, descendientes, ascendentes, hermanos, a la madre del hijo que está por nacer, el donante, cuando la donación fue cuantiosa, etc. En el caso de los alimentos que se deben a los hijos, corresponden hasta los 21 años, en caso

de que se encuentre estudiando su primera carrera profesional o técnica, hasta los 25 años. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Esto quiere decir que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.

La **cuota alimentaria** se puede fijar en especies, por ejemplo, el pago de rubros como el colegio, la obra social, y no hay transferencias de dinero en este caso; en dinero; o bien en ambas formas. Dentro del pago en dinero, si hay un progenitor que posee ingresos fijos se buscará fijarla a un porcentual de ese ingreso. Si no tiene ingresos fijos, lo más común es que se establezca un monto atado al salario mínimo vital y móvil. No hay un porcentaje igual para todos los casos, sino que se debe analizar las necesidades del niño o adolescente con los ingresos del progenitor demandado. La cuota alimentaria debe ser un equilibrio entre aquella necesidad y los ingresos.

De acuerdo con el Código Civil y Comercial, “el progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por el otro progenitor en representación del hijo; el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada y subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.”

Por otra parte, hay dos situaciones particulares que son contempladas en la Ley.

- La primera es la del hijo extramatrimonial no reconocido, que tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.
- La segunda es que la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

Ya en el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

La consideración actual del niño como un sujeto de derechos que se proclama en los tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, es a menudo olvidada por los propios padres cuando se separan.

Frente al aumento de las rupturas de pareja, y el notable aumento de la conflictividad que ella conlleva para la familia en proceso de separación, se plantea cada vez con mayor énfasis la necesidad de revisar la nueva relación que nace a partir de esta situación, y cuál será la manera más adecuada de que los hijos sufran en la menor medida el impacto de la separación de sus padres.

La política legislativa y social, destinada a la regulación de las relaciones de los padres con sus hijos menores de edad después de la separación o divorcio, tiene una gran trascendencia en todas partes del mundo por el impacto que provoca en la vida de muchos niños y adolescentes. Se impone, entonces, implementar un adecuado sistema de protección que les garantice las condiciones necesarias para su desarrollo, como así para alcanzar un trato amplio y fluido con ambos padres, no obstante, la falta de vida en común.

En el caso de que el hijo no conviva con sus progenitores, ya sea porque se encuentre en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes. Este puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable.

Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

El Código Civil y Comercial admite que se puedan reclamar alimentos a favor de los hijos al progenitor y a los abuelos al mismo tiempo, pero ello no significa que los abuelos deban responder en todos los casos. Este fallo explica que la obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiaria, como mencionamos anteriormente en el curso. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

Progenitor afín

La visibilización de los nuevos “paradigmas familiares”, trae aparejado la diversificación de nuevos modelos de familia. De este modo, se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, parejas que conforman uniones convivenciales y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado, que cohabitan con hijos comunes y/o con los hijos de anteriores nupcias o uniones convivenciales.

En este sentido, la Ley denomina progenitor afín “al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

El cónyuge o conviviente de un progenitor también tiene obligaciones y debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. “ Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

El progenitor a cargo del hijo puede **delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental** cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente.

Por su parte, este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

La **obligación alimentaria del cónyuge o conviviente** respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. También al cónyuge le corresponde la obligación alimentaria en ciertos casos excepcionales, como, por ejemplo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro. En este caso, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio.

Derechos y obligaciones de los hijos

Según la Ley, los hijos tienen deberes como:

- respetar a sus progenitores;
- cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;
- prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

Y también tienen **derechos**, como, por ejemplo, que el hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.

El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.

El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores.

Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales. Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos que le conciernen. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones del Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

Administración de los bienes del hijo

“Esta será ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente

por cualquiera de los progenitores. Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido. ”

Dentro de la administración se exceptúan algunos bienes, como:

- “los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.”

Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.

En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los progenitores puede recurrir al juez para que designe a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.

Los progenitores pueden celebrar **contratos con terceros** en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya. Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo.

En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.

Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinoso, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la

administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo. Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.

Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, ésta corresponde al otro. Si ambos son removidos, el juez debe nombrar un tutor especial.

Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez.

Igualmente, la Ley autoriza a los progenitores a utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial, pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos:

- de subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica;
- de enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo;
- de conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo.

Extinción de la titularidad de la responsabilidad parental

Conforme establece el Código Civil y Comercial la titularidad de la responsabilidad parental puede extinguirse por:

- “muerte del progenitor o del hijo;
- profesión del progenitor en instituto monástico;
- alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- emancipación;
- adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.”

También, cualquiera de los progenitores puede quedar privado de la responsabilidad parental por:

- “ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.”

Sin embargo, la privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

No obstante, el ejercicio de la responsabilidad parental quedará suspendido mientras dure:

- “la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
- la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.”

Es preciso aclarar que la Ley dispone que “si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente. Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.”